



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2015-00104-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Blanca Azucena Cano Velazco
DEMANDADOS	Departamento de Santander- Secretaria de Educación Departamental, Fiduprevisora y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
TEMA	Indemnización enfermedad Profesional
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: coornadora@francoyveraabogados.com</p> <p>Parte Demandada: notificacines@santander.gov.co serviciocliente@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
Mag. Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora **BLANCA AZUCENA CANO VELÁZCO** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, FIDUPREVISORA Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto

Legislativo referido¹, y además, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos se encuentra digitalizados, que se suministraron los canales de notificación de las partes y sus apoderados, se entenderá adecuado al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido.

TERCERO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i) DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, FIDUPREVISORA Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** a la señora Agente del Ministerio Público.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

B) GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: REQUIÉRASE la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SEXTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene la magistrada ponente para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

¹ Con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 de 6/08/2020, nuevamente ordenó el cierre temporal de las sedes judiciales en todo el territorio nacional hasta el 21 de agosto del año en curso.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

REQUIÉRASE a los apoderados de las partes demandadas para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes CARGAS:

i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.

ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto⁵, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora coornadora@francoyveraabogados.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co, en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite

de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

SÉPTIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOVENO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5134370e3ec3045833075562c866de595b7fe90e18e1e77d8412d675d4c062

Documento generado en 26/11/2020 10:50:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	686793333003-2017-00069-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTES	MUNICIPIO DE LANDÁZURI
DEMANDADO	ACTOS ADMINISTRATIVOS
VINCULADOS:	EDINSON BARRERA SEDANO Y OTROS
TRÁMITE	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
TEMA	EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<u>iprodriguezcamacho@gmail.com</u> , <u>ccsrabonitapp@hotmail.com</u> ,
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte vinculada MARIA FERNANDA BELLO CEPEDA, contra la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, en curso de audiencia inicial que tuvo lugar el 5 de junio de 2019 que declaró no probada la excepción de “INEPTA DEMANDA – CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA” y “CADUCIDAD”.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda:¹

El señor MILTÓN TELLEZ HERNÁNDEZ presentó demanda en el ejercicio del medio de control de simple Nulidad en la modalidad de lesividad con el fin de obtener la declaración de nulidad del Decreto 068 de 30 de diciembre de 2015 proferido por el entonces alcalde del municipio de Landázuri, por medio del cual se modifica el Decreto 052 de 2013, ajustando la planta de personal del municipio de Landázuri, argumentando que el mismo adolece de “falta de motivación y falsa motivación”. Así mismo, solicita como medida cautelar que se declare la suspensión provisional y preventiva del decreto 068 de 2015.

¹ FL. 110-117

2. Contestación de la demanda – formulación de excepciones de inepta demanda, carencia actual de objeto por sustracción de materia y caducidad²

MARIA FERNANDA BELLO CEPEDA, actuando como vinculada en el proceso, propuso la excepción previa de inepta demanda – carencia actual del objeto por sustracción de materia- y caducidad. Como sustento de la misma expuso que, dicho Decreto demandado ya no existe en el ordenamiento jurídico, pues mediante el decreto 083 de 18 de julio de 2018 se ordenó la derogatoria del Decreto 068 de 2015 y todas las otras normas que le sean contrarias.

Por otro lado, respecto de la excepción de caducidad, señala que la administración generó a través de diversos actos administrativos una situación jurídica particular por lo que el término de caducidad que debe operar en el presente caso es el de dos años.

3. Providencia objeto de apelación

En la audiencia inicial celebrada el 5 de junio de 2019, el Juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones de carencia actual de objeto por sustracción de materia y caducidad, con los siguientes argumentos:

(...) (minuto 5:22 - 10:42)

- **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA:** Debe precisar el despacho, que si bien el decreto 068 de 2013 fue proferido por el municipio de Landázuri, mediante el cual se modificó el decreto 052 de 2013, que determinó ajustar la planta de personal de la alcaldía municipal de Landázuri, fue derogado por un decreto posterior – Decreto 083 de julio 18 de 2018, y en consecuencia, desapareció del mundo jurídico, es decir, operaría el fenómeno del decaimiento del acto por pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo, tal como lo prevé el artículo 91 del CPACA, esto no es óbice para que el juez de lo contencioso se pronuncie de fondo respecto a su legalidad, en la medida en que el mismo debe hacerse en relación con las circunstancias en que estuvo vigente y gozó de presunción de legalidad.

*Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que “para que se produzca un fallo de mérito respecto de un acto administrativo, no se requiere que el mismo se encuentre produciendo efectos pues solo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras este tuvo sus efectos”.*³

En ese orden de ideas, señala el alto tribunal, que la causal de decaimiento atañe a circunstancias que no se refieren a la validez del acto administrativo, sino que a actuaciones que se generaron con posterioridad a su nacimiento, es decir, el acto administrativo aun cuando ha perdido su ejecutoriedad por dicho fenómeno, sobreviven sus efectos jurídicos sin que implique que la administración pueda hacerlo cumplir⁴, en síntesis, se presume la legitimidad hasta tanto exista pronunciamiento judicial que decrete la nulidad.

Así las cosas el despacho procederá a declarar no probada la excepción y así se consignará en la parte motiva de esta providencia.

² FL. 276-286

³ Consejo de Estado. Sección Primera, providencia de fecha junio 15 de 1992.

⁴ Ibidem

- **CADUCIDAD:** No son de recibo los argumentos expuestos por la parte excepcionante, como quiera, que si bien en el escrito de demanda se mencionó como “medio de control de simple nulidad en modalidad de lesividad” lo cierto es, que con la demanda sólo se pretende la nulidad del Decreto 068 de 30 de diciembre de 2015, por tal razón, al no tener pretensión pecuniaria, ni generar un restablecimiento automático a favor de la demandante, el despacho procedió en su momento a admitirlo como medio de control de nulidad simple, mediante auto de fecha de 1 de junio de 2017, el cual se encuentra en firme y así se ha venido tramitando.

En consecuencia, para el despacho el presente medio de control de simple nulidad no ha caducado, por encontrarse dentro de la oportunidad para ser presentada (cualquier tiempo), en virtud del numeral 1 literal a) del artículo 164 del CPACA.

4. Del recurso de apelación interpuesto

La apoderada de la vinculada presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando en esencia lo siguiente:

Minuto 11:34 - 14:00

“la razón del presente proceso desaparece, puesto que la misma administración municipal se encargó de dejar sin efectos jurídicos a través de la derogatoria del decreto 068 del 2013. Es decir, la administración municipal de Landázuri, a través del decreto número 083 de julio 18 de 2018 “por medio del cual se establece la planta de personal del municipio de Landázuri y se dictan otras disposiciones” en su artículo 7 señala expresamente que se deroga el Decreto 068 de 2013 y todas las normas que le sean contrarias. Esto quiere decir que la administración municipal de Landázuri satisfizo sus propias pretensiones a través de una conducta desplegada como es la derogatoria del decreto 068.

Aunado a lo anterior las señoras María Camacho Guaje, Leidy Viviana Luengas y María Fernanda Bello Cepeda fueron declaradas insubsistentes desde el año 2016. En este caso la parte demandante en sus pretensiones solicita la nulidad del decreto 068 2013 y en consecuencia que se saque el ordenamiento jurídico. Es de destacar que dicho decreto ya no existe en el ordenamiento jurídico por lo expuesto con anterioridad y no está surtiendo efectos jurídicos por la administración actual del municipio de Landázuri, por los apreciados con anterioridad solicitó que se le dé trámite al recurso de apelación según lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA”

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, expedido con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social - 417 de 17 de marzo de 2020, establece que rige tanto para los procesos que están en trámite como para los nuevos asuntos, la Ponente es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra los autos que resuelven excepciones previas proferidos por los jueces administrativos en primera instancia de conformidad con lo previsto en dicho Decreto en su artículo 12 en concordancia con el artículo 153 del CPACA y el inciso 4 del numeral 6º del artículo 180 ibídem.

Se debe resaltar que, solo en los casos en los que se declaren probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se decidirán por la Sala de decisión.

2. Problemas jurídicos

En el marco del recurso de apelación incoado, encuentra la magistrada ponente que los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, son los siguientes:

¿Procede el recurso de apelación contra el auto que decide la denominada excepción de “INEPTA DEMANDA-CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA” y contra la decisión que resolvió la excepción de CADUCIDAD?

De ser procedente el recurso contra las decisiones anteriores, se deberá analizar si estuvo sustentado debidamente?

Por último, se establecerá, la solución del caso.

2. Tesis

No, el recurso de apelación no procede respecto del medio exceptivo denominado “INEPTA DEMANDA-CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA”, razón por la cual será declarado inadmisibile y con respecto al de caducidad, se confirmará la decisión de primera instancia, porque a pesar de ser procedente y oportuna su interposición, no fue sustentado por la parte interesada, y en esos casos el Superior está limitado a las razones de inconformidad del recurrente, razón por la cual deberá confirmarse la decisión de primera instancia.

Los argumentos, que sustentan la anterior tesis corresponden a los siguientes:

3. Análisis crítico del caso concreto.

Para resolver la alzada se aplicará la Ley 1437 de 2011, artículos 103 y 180.N. 6. Código General del Proceso, artículo 328 ibídem.

De igual manera frente a la sustentación del recurso de apelación se tendrá en cuenta que, la Jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido reiterativa en recalcar que, en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primer grado, al impugnante o recurrente le asiste el deber o carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la decisión que ataca por la vía del recurso, pues dichas objeciones son las que deben ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia.

*“(...) la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique. De ahí la necesidad de que el recurso de apelación se sustente. **La sustentación es la oportunidad o el medio para que la recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la decisión, pero en los aspectos que fundamentaron su posición, como demandante o como demandada, en el debate judicial, y sobre los cuales el a quo se***

pronunció de manera adversa o simplemente no se pronunció. (...)”.
(Negrilla fuera de texto)¹.

Abordando el primer problema jurídico expuesto en esta providencia, relacionado con la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decidió la denominada excepción de “*INEPTA DEMANDA-CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA*”, la Sala Unitaria concluye que el recurso de apelación es inadmisibles, por las siguientes razones.

En el caso concreto, existe una imprecisión conceptual respecto a la mal llamada excepción de “inepta demanda –carencia actual de objeto por sustracción de materia”, pues dicho medio exceptivo no se encuentra previsto como tal en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, ni en el artículo 100 del CGP, y por tanto no sería una decisión apelable a la luz de las normas de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, se debe precisar que, las excepciones se clasifican en **previas**, **perentorias** y **mixtas**. Las **previas** buscan sanear el procedimiento en la medida que procuran mejorar o suspender el proceso; las **perentorias** surgen cuando el demandado esgrime hechos distintos de los propuestos por la parte actora y se dirigen a desconocer o atacar la existencia del derecho reclamado por el actor en su pretensión, las cuales suelen ser definitivas o temporales, en consideración a que pueden estar constituidas por situaciones fácticas que *a) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativas de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque, habiendo existido, se extinguió, o b) son demostrativas de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido* y, las **mixtas**, teniendo el carácter de perentorias porque atacan la pretensión, se deciden de forma previa que, es lo que las distinguen de estas.

En el CGP desapareció el concepto de excepciones mixtas, dado que, en el art. 278.3 ordena que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros eventos, cuando encuentre probada la **cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**.

No obstante, en el CPACA se conserva la institución de las excepciones **mixtas** que tienen las siguientes características: i) por su naturaleza son excepciones perentorias, ii) es facultativo del demandado proponerlas o bien como excepciones previas o como de fondo o hacerlo simultáneamente, iii) el juez debe reconocerlas oficiosamente si halla probados los hechos que las configuran, iv) el auto que las declara probadas como previas se asimilan en sus efectos a una sentencia, pues pone fin al proceso, así lo prevé el artículo 278.3 del CGP, pero en el CPACA se decide en la audiencia inicial el cual es pasible del recurso de apelación.

En este orden de ideas, a la luz de la tipología que sobre las excepciones se narró previamente, el legislador estableció en el actual procedimiento contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- que, la resolución de las excepciones se realiza en dos etapas distintas. Las de carácter previo y mixto en el trámite de la audiencia inicial, mientras que las perentorias deben serlo, como es natural, al momento de proferir una decisión de fondo en la litis.

Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó:

*“...la finalidad prevista por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es la de resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, **debe tener totalmente claro el funcionario de conocimiento que en la audiencia inicial tan sólo puede decidir las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**”² (resaltado del despacho).*

También se debe recalcar que, en lo relacionado con la determinación de las excepciones previas no existe una regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe dar aplicación al artículo 100 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 *ibídem*.

En esa medida, no cabe duda alguna de que las excepciones contempladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 100 del Código General del Proceso son de carácter taxativo, pues el legislador determinó de forma expresa y clara sobre qué tipo y respecto de cuáles de ellas podía pronunciarse el juez o magistrado sustanciador para ser resueltas en la audiencia inicial.

Por lo antes expuesto, la excepción de “inepta demanda” únicamente se presenta por dos causales conforme lo establece el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, esto es, ausencia de los requisitos formales de la demanda e indebida acumulación de pretensiones.

De conformidad con todos los argumentos anteriores, al no tener el carácter de excepción previa la denominada “*INEPTA DEMANDA-CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA*”, el recurso de apelación no resultaba procedente y debió ser declarado inadmisibile.

En relación con la excepción de caducidad y de una revisión del audio y video de la audiencia pública en la que la representante judicial de la señora vinculada, MARIA FERNANDA BELLO CEPEDA, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la decisión que se resolvió dicho medio exceptivo, se denota con suficiente claridad que el mismo carece de la debida sustentación, porque, su representante judicial se limitó a repetir los mismos argumentos que expuso para sustentarla la excepción, pero de ninguna manera atacó los argumentos ofrecidos por el juez para resolverla.

En efecto, en sus argumentaciones orales afirmó que, las pretensiones del presente medio de control desaparecieron porque el municipio de Landazuri dejó sin efectos jurídicos el Decreto 068 del 2013, dado que en el artículo 7 del Decreto número 083 de julio 18 del 2018 expresamente deroga el Decreto 068 del 2013 y todas las normas que le sean contrarias. Es decir que la Administración Municipal satisfizo las propias pretensiones de la parte demandante; recalcando que, las señoras María Camacho, Leidy Viviana Lenguas y la misma María Fernanda Bello, fueron declaradas insubsistentes desde principios del año 2016, por lo que, en este caso, la parte demandante en las pretensiones de la demanda solicitan se declare la Nulidad del Decreto 068 del 2013 y en consecuencia sacarlo del ordenamiento jurídico, por lo que destaca que dicho Decreto no existe y no está surtiendo efectos

jurídicos, pero sin atacar las razones por las cuales el A-quo tampoco declaró probada la caducidad de la acción.

Bajo las anteriores reflexiones, se observa que, la argumentación del recurso de apelación interpuesto, es a todas luces incongruente al no controvertir los argumentos esbozados por el juez de primera instancia.

Por lo anterior, no le resulta dable al Tribunal asumir cargas que corresponden a las partes procesales, dado que, se desvirtuaría su papel imparcial en el juicio.

En consecuencia, se confirmará el auto impugnado con respecto a la excepción de caducidad e inadmisión el recurso de apelación contra la excepción de *"INEPTA DEMANDA-CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA"*.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión de declarar **NO PROBADA la excepción de caducidad del medio de control de nulidad simple**, de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la vinculada señora MARIA FERNANDA BELLO CEPEDA, contra la decisión de declarar **NO PROBADA** la excepción de *INEPTA DEMANDA-CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab4c8bae180cfe061639f178cd84ea0926d748f697289c57b1610313c389727

Documento generado en 26/11/2020 10:58:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de 2020

AUTO RECHAZA DEMANDA

RADICADO	680012333300-2020-00966-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	SERGIO ANDRÉS SARMIENTO
DEMANDADO	EMPRESA GAS ORIENTE (VANTI S.A.) SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TRÁMITE	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Carlosrueda1216@hotmail.com
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Mediante providencia proferida el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) notificada por estado electrónico el mismo día, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia concediéndole a la parte demandante el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la providencia para que aportara prueba de la renuncia debidamente constituida ante VANTI S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del Art. 8 en concordancia con el numeral quinto del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, y determinar con claridad, respecto de cuál norma se predica el incumplimiento.
2. El término concedido a la parte actora para corregir la demanda, transcurrió en silencio sin que se hubiese aportado la subsanación de la demanda.
3. Con fundamento en lo anterior y, dando aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al no haber subsanado la demanda dentro del término legalmente establecido, procederá su rechazó.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,



RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda interpuesta por el señor SERGIO ANDRÉS SARMIENTO, en contra de la **EMPRESA GAS ORIENTE (VANTI SA), SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias, previas las constancias del caso en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

Aprobado por la Sala virtual como consta en Acta No. 68 /2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada Ponente

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO GARCIA MONTERO
draluisagaviria@hotmail.com
DEMANDADO: SOCIEDAD AUTOPISTAS DE SANTANDER Y OTROS
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;
zmb.asisjuridico@grodconconcesiones.com.co;
zmb.gerenciageneral@grodconconcesiones.com.co
buzonjudicial@ani.gov.co;
grodcoic@grodco.com.co; njudiciales@invias.gov.co;
mcabrera@ani.gov.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333012-2013-00148-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: URBANO CARVAJAL
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
draluisagaviria@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;
zmb.asisjuridico@grodconconcesiones.com.co;
zmb.gerenciageneral@grodconconcesiones.com.co
buzonjudicial@ani.gov.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 68001333012-2013-00165-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOVER LAINER SUAREZ SANTIAGO
asesoriajuridica@hotmail.com
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
positivaballesteros@gmail.com
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333004-2014-00150-04 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CASTILLO SIERRA y OTROS
marcedini@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
notificacionesjudiciales@esehospitalrmm.gov.co
notificaciones@esehospitalrmm.gov.co
morenoramirezduardo@hotmail.com
gerenciahrmm@hotmail.com
anidsas@hotmail.com
notificaciones@solidaria.com.co
rarupra@hotmail.com
mapizad@hotmail.com
requerimientos@saludcoop.coop
notificaciones@santander.gov.co
notificacionesjudiciales@saludcoop.coop
juridica@hus.gov.co
aspicsas2016@gmail.com
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 68081333001-2014-00465-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ENCISO - SANTANDER
DEMANDADO: JOSE ANTONIO CUADROS CORREA Y OTRO
freddyprietoabog@gmail.com; edaltasu@hotmail.com
alcaldia@enciso-santander.gov.co;
carlosalfaroabg@hotmail.com;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333008-2015-00002-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA DIAZ ZAMBRANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Magdalena_diaz@hotmail.com; smpb_proyectos@hotmail.com
notificaciones.judica@dps.gov.co;
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333006-2015-00284-03 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD CARDIOVASCULAR DE SANTANDER
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
navigosociocardio1962@hotmail.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
ministeriodesaludballesteros@gmail.com
ehm@hurtadomantilla.com;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333003-2015-00344-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA AYDE VILLABONA
contactenos@unionasesoreslaborales.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333014-2016-00187-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR ENRIQUE PINEDA PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALBANIA
infojuridicobucaramanga@gmail.com
alcaldia@albania-santander.gov.co; contactenos@albania-santander.gov.co; juncarse@yahoo.es;
infovasquezmauricio@gmail.com
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 686793333002-2016-00253-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PINILLA ARIZA
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO
abogadojcfonseca@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
jur.novedades@fiscalia.gov.co;
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333003-2016-00327-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION
GENERAL DE RIESGOS LABORALES
positivaballesteros@gmail.com
[notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)
descobarp@mintrabajo.gov.co
[ifprada@procuraduria.gov.co;](mailto:ifprada@procuraduria.gov.co)
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
RADICADO: 680013333014-2016-00341-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSA ARIAS FLOREZ
carlosjairogarcia@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO DE VIVIENDA URBANA DE BUCARAMANGA
– INVISBU
direccion@invisbu.gov.co
sistemas@invisbu.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333014-2017-00036-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintisiete (27) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ EDDY RENDON PUERTAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
njudiciales@invias.gov.co; nmuñoz@isagen.com.co;
rafaelrojas@gmail.com
dianablannotificacionesjudiciales@axacolpatria.co;
jbaron.oficina@gmail.com;
garciaharkerabogados@hotmail.com;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333009-2017-00093-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO VEGA SUAREZ Y OTRO
urielcobos20@hotmail.com
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
jurídica.bucaramanga@fiscalia.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333004-2017-00096-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD
DEMANDANTE: OSCAR CLAVIJO MAYORGA
oscarclavijomayorga@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333006-2017-00136-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO ALBERTO CORREA RINCON
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO
abogadojosetorres@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
jur.novedades@fiscalia.gov.co;
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333010-2017-00145-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA MARIA GUERRERO CRUZADO
kellyeslava@statusconsultores.com;
contacto@statusconsultores.com
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION
GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Yadira.vasquez@mindefensa.gov.co;
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333008-2017-00205-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GELVES DE PABON Y OTRO
contactenos@unionasesoreslaborales.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333001-2017-00209-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO JALGANI INGENIEROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y
REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO BUCARAMANGA – INVISBU.**

daniel.lozano.ortiz10@gmail.com;
Daniel.lozano.ortiz@hotmail.com
direccion@invisbu.gov.co
sistemas@invisbu.gov.co
[subdirección.juridica@invisbu.gov.co](mailto:subdireccion.juridica@invisbu.gov.co)
asesor.juridico@invisbu.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

RADICADO: 680013333001-2017-00484-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SAMUEL PRADA CORDERO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER
essa@essa.gov.co; notificacionesjudiciales@sura.com.co
notificaciones@ernestovasquezabogados.com
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333002-2017-00518-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR HUMBERTO CASTAÑEDA GRIJALBA
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO
Abogado.alvarezcastillo@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
jur.novedades@fiscalia.gov.co;
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333002-2018-00064-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER
essa@essa.gov.co
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
sspd@superservicios.gov.co; jpsolano@superservicios.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333001-2018-00107-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO: ABRAHAM DULCEY SALAZAR
o.mp1981@hotmail.com
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333004-2018-00201-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIRA LIZARAZO DE GOMEZ
paolamatajiradsantos@gmail.com
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
aclararsas@gmail.com
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333003-2018-00272-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veintiséis (26) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDINO GARCES SIZA
guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333002-2018-00412-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTES: NIDIA DILMA VARGAS ANTOLINEZ
ÍNES LEÓN DE PATIÑO
FLOR ANGELA SAAVEDRA NIEVES
LUIS JOSÉ PATIÑO CERDAS
GISELA DIAZ ORTEGA
MARÍA STELLA CEPEDA SUÁREZ.

ACCIONADO:

santandernotificacioneslq@gmail.com
Daniela.laguado@lopezquintero.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
atencionalciudadanosed@santander.gov.co
notificaciones@santander.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

EXPEDIENTE: 680013333001-2019-00292-04

Se decide la consulta de la providencia del 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga, que resolvió el incidente de desacato del fallo dictado dentro del proceso de la referencia, sancionando al Dr. JAIME ABRIL MORALES en su condición de Vicepresidente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV). por el desconocimiento de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

A. La Sentencia que se dice incumplida

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga el 16 de septiembre de 2019 profirió sentencia mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición de los docentes: MIRTHA DÍAZ BARBA, NIDIA EDILMA VARGAS ANTOLINEZ, INÉS LEÓN DE PATIÑO, FLOR ANGELA SAAVEDRA NIEVES, LUIS JOSÉ PATIÑO CERDAS, ESPERANZA RAMÍREZ FUENTES, GISELA DÍAZ ORTEGA y MARÍA STELLA CEPEDA SUÁREZ, ordenándose en el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia lo siguiente:

"(...) **SEGUNDO: ORDÉNASE** al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUPREVISORA S.A., en coordinación con el Departamento de Santander – Secretaria de Educación en cuanto a la competencia de cada uno, para que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, resuelva de fondo las peticiones que a continuación se relacionan, debiendo notificarle a los interesados en debida forma las respectivas respuestas: (..)

ACCIONANTE	NUMERO DE RADICACIÓN DE LA PETICIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
MIRTHA DIAZ BARBA	20190121243	29 de julio de 2019
NIDIA DILMA VARGAS ANTOLINEZ	20190121277	29 de julio de 2019
INÉS LEÓN DE PATIÑO	20190121285	29 de julio de 2019
FLOR ÁNGELA SAAVEDRA NIEVES	20190121268	29 de julio de 2019
LUIS JOSÉ PATIÑO CERDAS	20190123268	31 de julio de 2019
ESPERANZA RAMÍREZ FUENTES	20190123278	31 de julio de 2019
GISELA DÍAZ ORTEGA	20190121250	29 de julio de 2019
MARÍA STELLA CEPEDA SUÁREZ	20190121261	29 de julio de 2019

B. El incidente de desacato.

Mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2020, los accionantes, a través de apoderada, informan al Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga el presunto incumplimiento por parte del accionado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUPREVISORA S.A, señalando que a la fecha no se ha notificado la respuesta a la petición elevada de información concreta para el pago de las condenas judiciales proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a los docentes NIDIA DILMA VARGAS ANTOLINEZ, ÍNES LEÓN DE PATIÑO, FLOR ANGELA SAAVEDRA NIEVES, LUIS JOSÉ PATIÑO CERDAS, GISELA DIAZ ORTEGA y MARÍA STELLA CEPEDA SUÁREZ, constándose así, el incumplimiento parciales a las órdenes proferidas por ese Despacho.

C. Trámite del Desacato en Primera Instancia

Mediante providencia del 2 de octubre de 2020 el A quo declaró el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 16 de septiembre de 2019 y, como consecuencia, sancionó a la Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO en su condición de presidente de la FIDUPREVISORA S.A entidad encargada de administrar el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

Seguidamente, mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020 el H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sanción impuesta a la Dra MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS en su condición de presidenta de la FIDUPREVISORA S.A.

La Coordinadora de tutelas – Dirección Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA S.A solicitó la nulidad de todo lo actuado argumentando que no tuvo la oportunidad procesal para pronunciarse y aportar pruebas en la apertura del incidente y que tampoco se realizó la individualización correcta de la persona que debía dar cumplimiento al fallo, señalando que de acuerdo a la estructura organizacional le correspondería al vicepresidente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, señor JAIME ABRIL MORALES el encargado del cumplimiento de la orden judicial.

En atención a lo expuesto por la Fiduprevisora, el A quo mediante auto del 30 de octubre de 2020, decretó la nulidad de todo lo actuado y ordenó la apertura formal del incidente de desacato contra del Dr. Dr. JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG administrado por la FIDUPREVISORA, concediéndole el término de 3 días para contestar y ejercer su derecho a la defensa, el mismo guardo silencio pese que fue notificado en debida forma

De otra parte, se tiene que el Juzgado de primera instancia a fin de verificar el cumplimiento, el 11 de noviembre de 2020, procedió a contactarse vía telefónica con la apoderada de los accionantes, quien afirma que persiste el incumplimiento por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG ante el ordenado en la sentencia.

Mediante proveído de fecha 12 de noviembre del 2020 el Juzgado Primero Administrativo decide lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar en desacato por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de septiembre de 2019, dentro del radicado No. 2019-00292-00, al Dr. JAIME ABRIL MORALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar al Dr. JAIME ABRIL MORALES en su condición de Vicepresidente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV)”

TERCERO: Comunicar, dentro de los precisos lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta decisión al sancionado.

CUARTO: Consúltese la presente providencia con el Tribunal Administrativo de Santander. Por Secretaría remítase el expediente, previas las anotaciones del caso

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría del Despacho compulsar las copias pertinentes al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia ”

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A. De la competencia para conocer la Consulta.

En orden a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por el Juez de Tutela en desarrollo del trámite incidental de desacato, será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción. De esta manera compete a esta Institución resolver sobre el asunto de la referencia.

B. Naturaleza jurídica del desacato

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 S.M.L.V, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La noción y el alcance de esta figura han sido desarrollados por la jurisprudencia en los siguientes términos:

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela, cuando se ha superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla.

Subjetivamente, es decir, la **NEGLIGENCIA COMPROBADA** de la persona para el cumplimiento de la decisión.

No se presume la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento: en síntesis, la procedencia de la sanción por desacato exige comprobar que, **efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.** De manera que, para determinar si la sanción por desacato es procedente, se impone no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis subjetivo del incumplimiento alegado, esto es, si se comprobó la negligencia de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela.

El desacato no es una medida que busca la imposición de una sanción por si misma a la persona a la que está dirigida la orden judicial, es decir, quien la debe cumplir, sino que pretende una verdadera protección a los derechos fundamentales de las personas que acuden a la acción de tutela, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto por el juez de tutela.

De acuerdo con lo expuesto, la sanción por desacato a una sentencia de tutela no opera de manera automática ante el incumplimiento de la orden impartida, sino que exige para su imposición, un análisis sustancial y subjetivo de la conducta de la entidad accionada, **con el fin de establecer si el incumplimiento obedece a un actuar negligente, indiferente o arbitrario de la autoridad que tenía a cargo la observancia de la orden.**

También se concluye de lo expuesto que esta figura sancionatoria **tiene como única finalidad asegurar el ejercicio pleno, efectivo y real de los derechos fundamentales protegidos vía tutela, por lo que al advertirse que la entidad ha actuado en concordancia con este fin, no hay lugar a la sanción.**

C. Del caso en concreto.

Atendiendo el carácter objetivo del desacato, es decir que han transcurrido los términos otorgados en el fallo de primera instancia sin que se haya dado estricto cumplimiento a lo allí ordenado, así como el carácter subjetivo, donde se mira la negligencia comprobada por parte del funcionario para dar cumplimiento a la orden, este Despacho procederá a determinar si efectivamente se presenta incumplimiento y si ese incumplimiento se da sin justificación válida.

Revisado el fallo de tutela, se encuentra que el Juez Primero Administrativo Oral de Bucaramanga decidió lo siguiente: "(...) **SEGUNDO: ORDÉNASE** al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUPREVISORA S.A., en coordinación con el Departamento de Santander – Secretaria de Educación en cuanto a la competencia de cada uno, para que por sí o por conducto de quien corresponda, dentro del lapso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, resuelva de fondo las peticiones que a continuación se relacionan, debiendo notificarle a los interesados en debida forma las respectivas respuestas a los docentes: NIDIA DILMA VARGAS ANTOLINEZ, ÍNES LEÓN DE PATIÑO, FLOR ANGELA SAAVEDRA NIEVES, LUIS JOSÉ PATIÑO CERDAS, GISELA DIAZ ORTEGA y MARÍA STELLA CEPEDA SUÁREZ ", sin que aquellas se hayan cumplido a cabalidad.

Lo anteriormente descrito, se constituyó como el fundamento principal sobre el cual el Juez de conocimiento erigió la declaración de que el Dr. JAIME ABRIL MORALES en su condición de Vicepresidente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, incurrió en desacato respecto del fallo de tutela dictado en su oportunidad, en amparo del derecho fundamental de petición de los docentes: NIDIA DILMA VARGAS ANTOLINEZ, ÍNES LEÓN DE PATIÑO, FLOR ANGELA SAAVEDRA NIEVES, LUIS JOSÉ PATIÑO CERDAS, GISELA DIAZ ORTEGA y MARÍA STELLA CEPEDA SUÁREZ.

Del estudio de plenario, no se logra determinar las actuaciones realizadas por el Dr. JAIME ABRIL MORALES en su condición de Vicepresidente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para dar cumplimiento al fallo proferido por el Despacho el 16 de septiembre de 2019, en cual ordenaba emitir una respuesta de fondo frente a las peticiones radicadas el 29 y 31 de julio de 2019 por los docentes: NIDIA DILMA VARGAS ANTOLINEZ, ÍNES LEÓN DE PATIÑO, FLOR ANGELA SAAVEDRA NIEVES, LUIS JOSÉ PATIÑO CERDAS, GISELA DIAZ ORTEGA y MARÍA STELLA CEPEDA SUÁREZ, pues no obra prueba de ello que así lo acredite.

Así las cosas, esta Sala señala que comparte las motivaciones que dieron lugar a la decisión del Juez de conocimiento, que declaró en desacato al Dr. JAIME ABRIL MORALES en su condición de vicepresidente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez, que no se demostró interés en acatar la orden proferida en la sentencia de tutela, habiendo transcurriendo todos los términos legales, sin que se realice los trámites administrativos para dar una respuesta de fondo a las peticiones presentadas el 29 y 31 de julio de 2019 y notificarla en debida forma.

De otra parte, se evidencia que pese de tener conocimiento del presente trámite, no se aportó ningún elemento de juicio que permitiera deducir la imposibilidad en otorgar una respuesta de fondo, ni se le advirtió a los accionantes, alguna situación especial que pueda constituir causal exonerativa de su responsabilidad. Por ende, se da por configurada la existencia del elemento subjetivo para el desacato.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho comparte la sanción impuesta por el A quo, consistente en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual se **CONFIRMARÁ** el proveído fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga imponiendo una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al Dr . JAIME ABRIL MORALES en su condición de vicepresidente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo expuesto, en grado de consulta, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMASE el proveído fecha 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en el sentido de imponer multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al Dr JAIME ABRIL MORALES en su condición de Vicepresidente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Aprobado en sala de la fecha como consta en Acta No.85 /2020

(Aprobada en forma virtual)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(Aprobada en forma virtual)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado en forma virtual)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

DEMANDANTES: OSCAR MIGUEL PRADA ARDILA
LEONILDE ARDILA CAVANZO
DANIEL ANDRES MARTINEZ CONTRERAS
MIGUEL ANGEL PRADA OCHOA
oscarprada1990@gmail.com
leonildeardila@gmail.com
damarco08@yahoo.com
miguelpradaochoa@gmail.com

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
contactenos@bucaramanga.gov.co
ivargas@bucaramanga.gov.co
DIRECCIÓN DE TRANSITO DE
BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE
BUCARAMANGA.

EXPEDIENTE: notificaciones@bucaramanga.gov.co
680012333000-2020-01016-00

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia con el fin de decidir sobre su admisión. Así, por reunir los requisitos formales señalados en el Art. 18 de la Ley 472 de 1998 **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** el medio de control de la referencia, formulado por los señores: OSCAR MIGUEL PRADA ARDILA, LEONILDE ARDILA CAVANZO, DANIEL ANDRES MARTINEZ CONTRERAS, MIGUEL ANGEL PRADA OCHOA contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA.**

En consecuencia, para su trámite, el **Despacho**,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los Representantes Legales del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA**, o quienes hagan sus veces o se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el Art. 21 de la Ley 472 de 1998, Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordenará por secretaria el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a los Representantes Legales del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA**, o - para que ejerza el derecho a la defensa de conformidad con el Art. 22 de la LEY 472 DE 1998. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío de mensaje.

TERCERO: NOTIFIQUESE ésta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a fin de que pueda ejercer su facultad de intervención. Así mismo al **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**, conforme lo ordena el inciso 6 del Artículo 21 de la LEY 472 DE 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a los demandados, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado según lo dispuesto en el artículo 22 de la LEY 472 de 1998, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21, inciso 1 de la Ley 472 de 1998 y para efectos, **COMUNIQUESE** a la comunidad del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** de la existencia del proceso mediante aviso que será publicado en un medio masivo de comunicación

SEXTO: Reconocer como actores populares a los señores OSCAR MIGUEL PRADA ARDILA, LEONILDE ARDILA CAVANZO, DANIEL ANDRES MARTINEZ CONTRERAS, MIGUEL ANGEL PRADA OCHOA, dentro del presente medio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Forma Virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA Primera Instancia
DEMANDANTE: JHON FREDDY NIETO LIZARAZO

DEMANDADO: abogadasoniacaro@hotmail.com
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA
Adm02_buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 680012333000-2020- 01020-00

Por ser de competencia de esta Corporación, **SE ADMITE** la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **JHON FREDDY NIETO LIZARAZO** contra el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA** por la presunta vulneración de los derechos fundamental al debido proceso y a la derecho de defensa.

Así mismo para su trámite se dispone:

NOTIFÍQUESE este auto por el medio más expedito a la entidad accionada, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene hasta un término de dos (2) días para contestar la demanda a partir del día siguiente a su notificación.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 610 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario poner en conocimiento de la presente acción, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA NACIÓN, para los fines legales pertinentes establecidos en la referida ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO PREVIO A DECIDIR APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Exp. 680012331000-2003-01429-00
CUADERNO INCIDENTE DE DESACATO

Actor Popular:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Parte Accionada:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA contactenos@floridablanca.gov.co notificaciones@floridablanca.gov.co info@bif.gov.co ESPERANZA ARENAS MANTILLA con cédula de ciudadanía No. 37.838.887 manuelarenas483@hotmail.com
Verificador cumplimiento	DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER – santander@defensoria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS / Demolición y reubicación de caseta ubicada en la Calle 1ª con carrera 7ª del Barrio El Caracolí Municipio de Floridablanca
Tema:	Solicitud apertura de incidente de desacato por no llevarse a cabo reubicación de caseta con garantía al mínimo vital y al derecho a la seguridad ciudadana.

Se decide la solicitud de trámite de incidente de desacato que hace la señora Esperanza Arenas Mantilla el 05.10.2020¹, previo el siguiente análisis:

I. LA ORDEN JUDICIAL QUE SE ADUCE INCUMPLIDA

Es la contenida en la sentencia proferida por el Tribunal en el asunto de la referencia, el **26.04.2006**², así:

“Primero. Declarar vulnerado el derecho colectivo al goce y disfrute del espacio público que se aducen en la demanda radicada bajo el no. 2003-1129-00 en esta Corporación contra el Municipio de Floridablanca

¹ Exp. Digital - 02. Memorial del 06.10.2020 Solicitud apertura incidente y 03. Archivo Adjunto Memorial del 06.10.2020 2003-01429-00.

² Exp. Digital - 01. Sentencia Primera Instancia 2003-01429-00

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve recursos de reposición y concede apelación. Rad. 680012331000-2003-01429-00 Actor. Daniel Villamizar Basto vs Municipio de Floridablanca y otra.

(Sder.)

Segundo. Ordenar al Municipio de Floridablanca efectuar, en un plazo no mayor de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, retirar la caseta de venta de gaseosa y comidas rápidas que actualmente funciona en la Calle 1 con carrera 7 del barrio El Caracolí del municipio de Floridablanca con el fin de recuperar el espacio público que viene siendo invadido con el funcionamiento de la caseta en mención, sin detrimento del derecho de reubicación que el municipio viene ofreciendo a la señora Esperanza Arenas Mantilla, con cédula de ciudadanía No. 37.838.887 de Bucaramanga, como propietaria de la referida caseta para venta de alimentos.

Tercero. Designar al señor Defensor del Pueblo de la Defensoría Regional Santander, para que vigile e informe sobre el cumplimiento o no de lo aquí ordenado, de conformidad con lo establecido en los artículos 277 núm. 4 y 282 de la Constitución política, para que vele por el estricto cumplimiento de esta providencia.” -Se subraya-

A. EL DESACATO

(Fol.1)

Informa la señora Arenas Mantilla que el Municipio de Floridablanca ha sido renuente al cumplimiento del fallo pues:

- i) En el oficio 2395 del 01.11.2017 expedido por el Banco Inmobiliario local, le asignaron como lugar de reubicación la Carrera 11 No. 2-40 del parque Robledo del Barrio Villabel, donde existe un gran problema de inseguridad; no existe “*gran fluido de personas y las ventas son reducidas*” afectando su derecho al mínimo vital máxime cuando tiene a cargo, el sostenimiento de sus hijos y, a su madre en estado de ancianidad,
- ii) la caseta donde la quieren reubicar tiene un área aproximada de 5 mt².

II. CONSIDERACIONES

Advirtiéndose un eventual incumplimiento a la sentencia reseñada *ut supra*, y teniendo en cuenta que el incidente de desacato busca identificar y escuchar al responsable del incumplimiento, se

RESUELVE

- Primero. Requerir al señor alcalde municipal de Floridablanca, Santander, Miguel Ángel Moreno Suárez para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo vía electrónica de esta providencia, informe:**
- (i) quién es la autoridad encargada de dar cumplimiento al fallo del veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2.006) proferido dentro del

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve recursos de reposición y concede apelación. Rad. 680012331000-2003-01429-00 Actor. Daniel Villamizar Basto vs Municipio de Floridablanca y otra.

proceso de la referencia, identificando la razón de su competencia, el nombre completo y el de su Jefe Inmediato

(ii) sobre las actividades que se han adelantado con el objeto de dar cumplimiento a la referida providencia.

Segundo. **Requerir** al señor **Defensor del Pueblo Regional Santander** para que en el mismo término otorgado al señor alcalde en el artículo inmediatamente anterior, informe sobre las actividades que se han adelantado con el objeto de verificar el cumplimiento a la referida providencia.

Tercero. **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Cuarto. Advertir al demandado, el contenido del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Quinto. **Reingresar** el expediente al Despacho, una vez cumplido el término anterior, para decidir sobre la apertura formal de incidente de desacato.

Sexto. **Registrar** este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI o en temporal VPN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1597644c51edc0d35b3ae799acfb265e5dade74512ee86dfd545770e3
c5173a3**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve recursos de reposición y concede apelación. Rad. 680012331000-2003-01429-00 Actor. Daniel Villamizar Basto vs Municipio de Floridablanca y otra.

Documento generado en 25/11/2020 07:14:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333012-2015-00176-01

Demandante: **MARCO ANTONIO BARRERA NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.458 luisalfredoramirez@hotmail.com
Demandado: **MUNICIPIO DE MARCAVITA (S)**, contactenos@maracavita-santander.gov.co, hepiabogado@hotmail.com
Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER** eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Tema: **Incumplimiento contractual**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la p. demandante y p. demandada contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

236e063717ae9822f43bd9f5e316472db5b5a825d9ac24dfc351d87177844594

Documento generado en 26/11/2020 11:21:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333010-2015-00188-02

Demandante: ORLANDO PINEDA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.623.404 Y OTROS mana-7@hotmail.com , navarrosociado@gmail.com
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Tema: Privación injusta de la libertad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a6022e822e32e252155507564b67628ad00ca1863dbb1906b6b241231080b4

Documento generado en 26/11/2020 11:21:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333015-2015-00324-02

Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.807.239 olga0423liga@gmail.com
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
dsajbga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Tema: Falla en el servicio/Defectuoso funcionamiento de la administración judicial

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e90e2fbc245f19acc434b2364ede36ab9455da72a412b78c898b1bafb7355e

Documento generado en 26/11/2020 11:21:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
686793333003-2015-00459-01

Demandante: JOHANA ANDREA GRANADOS OLARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.890.152 Y OTROS edisonemartinez@yahoo.com

Demandado: MUNICIPIO DE EL PÁRAMO contactenos@paramo-santander.gov.co
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P. notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
CONSORCIO MANTENIMIENTO SDL 2013 – Conformado por EME Ingeniería S.A y EICON Ltda gerencia@eiconltda.com , arenasuribe@yahoo.com
MAPFRE SEGUROS GENERALES ccamarg@mapfre.com.co ,
dpa.abogados@gmail.com
SURAMERICANA S.A E.S.P notificacionesjudiciales@sura.com.co ,
dianablanca@dlblanco.com

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Falla en el servicio/Descargas eléctricas que ocasionan muerte

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la p. demandada Consorcio de Mantenimiento SDL 2013, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A, y la Electrificadora de Santander S.A E.S.P contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

944f086df8e3232b6128c2ab80a8c51e83a04e7020549d253a744afab4563511

Documento generado en 26/11/2020 11:21:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333014-2016-00033-01

Demandante: JUAN CARLOS BUITRAGO TORRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.578.881 aposadam75@gmail.com , cevedoba@gmail.com

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL notificacionesbucaramanga@mindefensa.gov.co , luzmallama1705@gmail.com , notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Solicitud de reintegro y ascenso automático

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Catorce Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e500269db46dfbed4c2fa846078bf94d12d86674c757c5df4df7192da6467c

Documento generado en 26/11/2020 11:21:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333002-2016-00227-02

Demandante: NEFRÓLOGOS ASOCIADOS SAS
mariapatriciadiazsanchez@hotmail.com

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ministeriodesaludballesteros@gmail.com ,
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co ,
mgrimaldo@supersalud.gov.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Falla en el servicio/incumplimiento en deber de control y vigilancia

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b22cfc9e59b68777967e0c7697b415f96e0a69ea7ba9a34913c610a2d22b7134

Documento generado en 26/11/2020 11:21:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333008-2016-00290-02

Demandante: MARIA EUGENIA SALCEDO VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 37.838.325 juanguirincon@hotmail.com

Demandado: ESE CLINICA GUANE cartur2008@hotmail.com ,
notificacionesjudiciales@clinicaguane.gov.co ,
juridica@clinicaguane.gov.co ,
info@clinicaguane.gov.co ,
ventanillaunica@clinicaguane.gov.co ,
rebeca.rios@rsabogados.com ,

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Contrato Realidad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante la sentencia proferida por la Sra. Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a45a0948b50fb271b0be17b6cc3f7d06e1a418172d597fcd4444a58f628ae60

Documento generado en 26/11/2020 11:21:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO:

Expediente No. 680013333014-2016-00379-01

Parte Demandante:	JORGE AUGUSTO CADENA ORTIZ con cédula de ciudadanía No. 5.704.149. Correo electrónico:
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo electrónico: Notificaciones@bucaramanga.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	A las pretensiones que recaen sobre aportes a la seguridad social – pensiones-, no les aplica la regla general de caducidad; pueden ser demandadas en cualquier tiempo/El Oficio SEBJUR974 no es susceptible de control judicial, por no compartir la naturaleza de acto administrativo.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.197 a 198)

Es proferida en la **reanudación de la Audiencia Inicial celebrada el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, por la señora **Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **i) declara** probada de oficio, la excepción de inepta demanda respecto de la pretensión de nulidad del Oficio SEB JUR 974, **ii) declara** probada la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Bucaramanga respecto de la Resolución No. 1102 de 2016, **iii) da por terminado** el presente proceso. La señora Jueza argumenta su decisión, respectivamente, en que el Oficio SEB JUR 974 –sin fecha– que niega la solicitud de “nulidad parcial” del acto administrativo de reconocimiento y pago del retroactivo salarial, no es un acto susceptible de control judicial. Y la Resolución No. 1102 de 2016 por la cual se reconoce y ordena el pago de una diferencia causada por el aumento salarial del personal administrativo de las IE del municipio de Bucaramanga según Acuerdo 021 de 2012, fue publicada el 02 de mayo de 2016, por lo que el plazo para demandar iba hasta el 05 de septiembre de 2016, presentándose la solicitud de conciliación el 14 de septiembre de 2016, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

II. EL RECURSO Y EL TRÁMITE DEL ART. 244 DEL CPACA



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333014-2016-00379-01. Demandante: Jorge Augusto Cadena Vs. Municipio de Bucaramanga. Auto interlocutorio: Resuelve apelación vs. auto – Revoca parcialmente el de primera instancia.

La parte demandante (Minuto 00:06:30 a 00:10:03¹), por intermedio de su apoderado, argumenta que si bien el “acto administrativo SEB JUR 974” no determina los aspectos que tienen que ver con el asunto del proceso, este deviene de una petición que se presentó previamente ante la Alcaldía de Bucaramanga, la cual tenía además de la solicitud de nulidad del acto administrativo, la solicitud del reconocimiento de un retroactivo salarial de prestaciones sociales y adicionalmente de aportes a seguridad social como consecuencia de la reliquidación de la nivelación salarial. De acuerdo con lo anterior, sostiene que si bien, el acto administrativo SEB JUR 974 no es un acto definitivo, sí es un acto de cierre respecto a la situación que se puso en conocimiento del Despacho en la demanda; en consecuencia, este es susceptible de ser objeto de la presente acción.

Respecto de la caducidad, dice que la Resolución 1102 no deviene de una respuesta que se hubiera dado como consecuencia de una reclamación específica; sino que dicho acto administrativo es una consecuencia general del Acuerdo 021 de 2012, donde no se reconocieron la totalidad de los derechos de las personas reclamantes, y en la Resolución 1102 se hizo un ajuste respecto al pago de prestaciones sociales y seguridad social.

Considera que se está reclamando en la demanda el ajuste derivado de aportes a seguridad social, los cuales no son susceptibles de aplicación de una caducidad genérica o una prescripción. Concluye que, el acto administrativo 1102 al no ser consecuencia directa de una petición no puede ser tenido en cuenta para el cómputo de las prescripciones o las caducidades de la presente acción.

Por tanto, es el acto administrativo SEB JUR 974 sobre el cual debe realizarse el cómputo de dichos plazos o términos.

La parte demandada (Minuto 0:10:45 a 0:12:01²), mediante apoderada debidamente constituida, solicita se confirme la providencia apelada, por coincidir con los argumentos del Despacho.

El Ministerio Público (Minuto 0:12:05 a 0:16:13³), solicita se confirme la decisión de primera instancia. Respecto a la declaratoria de inepta demanda con relación al

¹Reanudación de la Audiencia Inicial celebrada el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

²Ib.

³Ib.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333014-2016-00379-01. Demandante: Jorge Augusto Cadena Vs. Municipio de Bucaramanga. Auto interlocutorio: Resuelve apelación vs. auto – Revoca parcialmente el de primera instancia.

Oficio 974 y en respuesta a los argumentos del apelante, expresa que para determinar si un acto administrativo es demandable debe observarse su contenido; y claramente el Oficio 974 resolvió la negativa de declarar por vía administrativa una nulidad parcial de una Resolución, es decir, no tiene ningún otro contenido que permita hacer un análisis en el sentido presentado por el apoderado de la parte demandante; por tanto, atendiendo al contenido del Oficio, señala que está ajustada a derecho la decisión de primera instancia.

Agrega que, si la administración omitió dar respuesta completa a la solicitud, la vía era demandar el acto ficto o presunto –con relación a los ítems señalados en la apelación– o a través de los mecanismos legales adecuados obtener respuesta de fondo frente a los puntos que no tuvieron respuesta.

En cuanto a la caducidad, estima que no le asiste razón a la parte que presenta el recurso de apelación, porque lo que está pidiendo precisamente es que el retroactivo que se reconoció mediante la Resolución 1102, debió ser por un tiempo mayor; por tanto, considera que el tema objeto de debate –en los términos pedidos en la demanda– está contenido en la Resolución 1102, en la medida en que ésta determinó a cuánto correspondía el valor que se debió pagar en virtud de la nivelación que tenía derecho el demandante. En consecuencia, concluye que ese tema sí fue objeto de solución en la Resolución 1102, dado que era el acto administrativo al que se debió atacar en su momento, por medio de los recursos de la vía gubernativa o judicial, es así, que desde ese momento debe contarse la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Esta Corporación – Magistrado es competente para resolver el recurso, dada la naturaleza de la providencia impugnada, que no pone fin al proceso: Arts.125, 153 y 243 de la Ley 1437/2011.

B. Los Problemas Jurídicos a resolver en esta instancia

Se plantean y resuelven así:

Pj1. ¿Es susceptible de control judicial el Oficio SEB JUR 974 que da respuesta a la solicitud radicada al Nro. 2016PQR14855, suscrita por la Secretaria de Educación de Bucaramanga?

Tesis1: No.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333014-2016-00379-01. Demandante: Jorge Augusto Cadena Vs. Municipio de Bucaramanga. Auto interlocutorio: Resuelve apelación vs. auto – Revoca parcialmente el de primera instancia.

Fundamento Jurídico: Los actos susceptibles de control por esta jurisdicción de lo Contencioso administrativo, son aquellos que contiene una decisión administrativa, que como tal crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas⁴.

Las anteriores características no se encuentran en el precitado Oficio SEB JUR 974⁵ (Fol. 08), toda vez que, en él, la señora Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga, se limita a manifestar que carece de competencia para acceder a la petición que en sede administrativa bajo el radicado 2016PQR14855 se le hace, en el sentido de “declarar la nulidad parcial de la Resolución Municipal No. 1102 de 2016 y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho realizar el pago de una retroactividad”, explicándole al peticionario que dicha competencia recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; es decir, no contiene una **decisión administrativa y por ende no es un acto enjuiciable**, asistiéndole razón a la primera instancia cuando en aplicación del artículo 169.3 del CPACA, rechaza la pretensión de nulidad contra este oficio, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Pj2. ¿Resulta probada la caducidad declarada en primera instancia respecto de la Resolución Municipal No. 1102 de 2016?

Tesis2: No.

Fundamento Jurídico2: Artículo 164.1 c) del CPACA, según el cual, la oportunidad para presentar la demanda es “en cualquier tiempo” cuando se dirijan contra actos que nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, naturaleza que comparte los aportes a la seguridad social pensión.

La pretensión de nulidad que se hace de la Resolución Nro. 1102 de 2016, la funda la parte demandante en omitirse en ella la liquidación completa respecto del señor Jorge Augusto Cadena Ortiz, quien dice haber laborado desde el 18 de diciembre de 2002 hasta el 31 de julio de 2012, considerando tener derecho con base en ese retroactivo salarial a “los saldos por prestaciones social, aportes a seguridad social

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E). Auto del 06.08.2015, Rad. No. 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

⁵Mediante el cual la Alcaldía de Bucaramanga da respuesta a la solicitud de nulidad parcial de la Resolución Municipal No. 1102 de 2016.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333014-2016-00379-01. Demandante: Jorge Augusto Cadena Vs. Municipio de Bucaramanga. Auto interlocutorio: Resuelve apelación vs. auto – Revoca parcialmente el de primera instancia.

– pensiones- (...)”, subsumiéndose esos aportes, en las prestaciones que pueden demandarse en cualquier tiempo.

En virtud de lo anterior, la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Bucaramanga respecto de la Resolución No. 1102 de 2016, no prospera respecto de la pretensión del pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, porque se itera es ajena al fenómeno de la caducidad, cuestión que no se predica respecto de las demás pretensiones, porque, al no tener el demandante la calidad de servidor activo, los demás emolumentos pretendidos, son valores absolutos, que no periódicos, y por ende sujetos a la regla general de la caducidad del artículo 164.2 literal d) ib., asistiéndole razón a la señora Jueza de Primera Instancia en el análisis de caducidad efectuado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Revocar la caducidad declarada en el proceso de la referencia respecto de la Resolución 1102 de 2016, en el entendido que **la pretensión del pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones**, es un fenómeno ajeno a la caducidad, sobre la cual ha de continuar este proceso.

Segundo. Confirmar las demás decisiones contenidas en el auto apelado que aquí se estudia, en cuanto el Oficio SEB JUR 974, no es susceptible de control judicial, dando paso a la aplicación del artículo 169.3 del CPACA.

Tercero. Devolver por la Secretaría de esta Corporación el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333014-2016-00379-01. Demandante: Jorge Augusto Cadena Vs. Municipio de Bucaramanga. Auto interlocutorio: Resuelve apelación vs. auto – Revoca parcialmente el de primera instancia.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651b457b5f3209d38047553a7b1c5a093559f07b7d29d51139118c0692e4c98d

Documento generado en 26/11/2020 05:36:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA
ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA
686793333003-2017-00261-01**

Demandante: HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL (S) carlosguasca66@gmail.com, gerenciapuerto@hotmail.com

Demandado: MARIA TERESA DEL PILAR OSORIO
BLANCA MENDOZA CUELLO
OSCAR SANTIAGO MELENDEZ MORENO
pablo_pereira_angarita@yahoo.com
ADRIANA ZUÑIGA adrizudi@gmail.com
BALKIS YAMILE PARDO SOSA
NOHEMI GONZALEZ ARIZA florezdiazj@yahoo.com
ALEJANDRA MARIA MONTEALEGRE MONTERO
notificacionesjudiciales@espinosajimenezabogados.com
YENY NIEVES DE LA ROSA
hernan_montaguth@hotmail.com

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: REPETICIÓN

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dd17cc912f89da25b86f2ba6fb01c63e0478b0b2f669f004ce213481
247323f4**

Documento generado en 26/11/2020 11:21:32 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333014-2017-00362-01

Demandante: GLADYS NUBIA ARAQUE MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.251.063 notificacion.francoyveraabogados@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@bucaramanga.gov.co, franjopla1@hotmail.com
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Contrato Realidad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69ac6e5a5b2eec320d85971a6a8807952bdaa6a108bb565603f601f61ea8713c

Documento generado en 26/11/2020 11:21:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO:
REVOCA EL QUE DECLARA PROBADA LA INEPTA DEMANDA
Expediente No. 686793333002-2017-00472- 01

Parte Demandante:	DIANA FERNANDA ROSERO BUSTAMANTE con cédula de ciudadanía No. 37.081.612 Correo electrónico: Ancizaroga@gmail.com Rodriguezcaldasabogados@gmail.com
Parte Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Correo electrónico: Desan.asjud@policia.gov.co Desan.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Se alega violación al debido proceso, concretamente la forma de notificación de decisiones de trámite surtido en el proceso disciplinario, que impactan la notificación en estrados del fallo disciplinario que aquí se impugna, violación al debido proceso que, en el entender de la parte demandante, no le permitió conocer la notificación que se hizo en estrados del fallo disciplinario de primera instancia, convirtiéndose este punto en parte del objeto del litigio, por lo que en privilegio del acceso a la administración de justicia, ha de continuarse este proceso judicial.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fols.303- 305)

Es la proferida el **29.05.2019**, por el señor **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil**, en la que resuelve **declarar probada la ineptitud de la demanda** por no agotarse la vía administrativa como requisito de procedibilidad, y, en consecuencia, termina el proceso y condena en costas al demandante.

Sostiene el señor Juez que, el fallo disciplinario de primera instancia proferido el 27 de abril de 2017 dentro de la investigación Nro. DESAN 2017-29 por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía de Santander (Fol. 72-83), acto aquí acusado, era susceptible del recurso de apelación frente a la Inspección Delegada Regional Cinco, tal y como en él se advierte, sin que la aquí demandante lo hubiere ejercido, incumpliendo así con el requisito del artículo 161 numeral 2º del CPACA y los artículos 74 y 76 del CPACA, estructurándose en su entender la **ineptitud de la demanda que declara**.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y EL TRÁMITE DEL Art.244 CPACA

La parte Demandante al minuto 22:22 a 31:27 según el CD de la Audiencia Inicial que obra al Fol.306, en síntesis, afirma que, las pretensiones de la demanda están soportadas precisamente, en una violación al debido proceso, que se materializa en que habiendo otorgado poder el 18 de abril de 2017, dirigido al correo electrónico junto con memorial del apoderado, solicitando aplazar la audiencia del artículo 106 de la Ley 734 de 2002, programada para el día siguiente, se le contestó que ello sería resuelto en la audiencia, la que celebró el mismo 19 de abril, notificando en estrados que la aplazaba para el 21 de abril de 2017.

Sostiene la parte demandante que no se le notificó ni en forma personal ni por correo electrónico el cambio de la fecha de la audiencia, violándose así, el debido proceso, concretamente el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso. Con las anteriores bases, alega que le fue imposible agotar la vía gubernativa del proceso disciplinario.

Por otra parte, apela la condena en costas, pues que, está ejerciendo un derecho, cual es, el de accionar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin estar animado por la mala fe.

La parte demandada al minuto 22:22 a 31:71 CD Audiencia Inicial –Fol.306, resalta las razones que dieron lugar para proferir la providencia apelada y solicita que se confirme.

El Ministerio Público, no intervino en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES.

A. Acerca de la Competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada proferir la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ibídem, en atención a que la presente providencia **no pone fin al proceso de la referencia.**

B. Los requisitos de Procedibilidad del artículo 161 del CPACA no configuran la inepta demanda, cuyos supuestos de hecho son los del Art.100.5 del Còdigo General del Proceso

Sea lo primero precisar que, la conclusión del procedimiento administrativo –antes agotamiento de la vía gubernativa– que exige el Art.161.2 de la Ley 1437 de 2011, es un requisito sustancial, que no formal, previo a ejercer el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, y su ausencia en definitiva estructura el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que, al no estar acreditada al momento de interponerse la demanda, el Juez debe inadmitirla para que se subsane.

En el presente caso, si bien, no se ordenó por el Juez al momento de admitir la demanda acreditar dicho requisito o conclusión del procedimiento administrativo, lo cierto es que la parte demandante acepta no haberlo hecho, pero, alega como causa **violación del debido proceso** de las notificaciones, (la que regula la notificación de la decisión que resuelve una solicitud de aplazamiento de audiencia), para llegar a un fallo disciplinario, que también se notifica en estrados, sin que, al parecer, se hubiera notificado a la aquí demandante, de la fecha y hora para su realización, convirtiéndose este alegado violación del debido proceso en parte del objeto del litigio.

Efectivamente, en los hechos 69,70,71,72,77,78 y en el acápite del concepto de violación folios 145 (Expedición irregular), 145 vto. (Violación del derecho de audiencia y defensa) y 149 Vto. (Falsa motivación), se muestra la imposibilidad de concluir el procedimiento administrativo, como un cargo frente al acto demandado, que por lo tanto debe ser estudiado en el desarrollo del proceso, privilegiando así, el **acceso efectivo a la administración de justicia**.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **Revocar** el auto proferido el **29.05.2019**, por el señor **Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil** en el proceso de la referencia, para que en su lugar se le dé continuidad al proceso.

Segundo: **Devolver por la Secretaria de la Corporación** el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema “Justicia Siglo XXI” una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Solange Blanco Villamizar, Expediente No.22017-00472-01, Demandante DIANA FERNANDA ROSERO BUSTAMANTE, Vs Ministerio de Defensa Polinal. Auto que revoca el que declara la ineptitud de la demanda y ordena cotinuar con el proceso judicial

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION

SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed049dff6caeafd3f982743ff986879030deec75d19e312d0579c7b43ebae08

Documento generado en 26/11/2020 03:27:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333011-2018-00016-01

Demandante: ALDEMAR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.078.347 Y OTROS jbyronabog@yahoo.es , dpa.abogados@gmail.com , olgaflorezmoreno@gmail.com

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co , desan.notificacion@policia.gov.co , desan.asjud@policia.gov.co CONSORCIO HRK kasa.ingenieria@gmail.com mmcabra@gmail.com LIBERTY SEGUROS ye.nifer80@gmail.com HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ ROMERO legal@byad.com.co , ortiz.cristinaisabel@gmail.com vrr@hotmail.com

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Pérdida de capacidad laboral por accidente

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la p. demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Consorcio HRK en contra de la sentencia proferida por la Sra. Juez Once Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac38278ecd5dfd342090d8d79854e4e4717165596eb2fecb9578fb5
ef7313d2

Documento generado en 26/11/2020 11:21:34 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333012-2018-00033-01

Demandante: LUZ GRACIELA SUÁREZ SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía No. 37.834.680 jorgeveravizar@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Contrato Realidad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03d9e5624e24fb2beb2dda3b21201ccce2d0da1d4e4bf7dba1344bb0564eab6b

Documento generado en 26/11/2020 11:21:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333001-2018-00113-02

Demandante: JOSÉ ANTONIO ROZO VELANDIA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.289 Y OTROS cemonte03@hotmail.com
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , jur.novedades@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Tema: Privación injusta de la libertad

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34068a4043a6a730aa8b11c0ea44e9ed24bb8b76d624a4254fae493ec2ce22ff

Documento generado en 26/11/2020 11:21:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333009-2018-00121-01

Demandante: ALVARO ABAUNZA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.807.239
juridico.cesarcaballero@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Tema: Perjuicios ocasionados por orden de recuperación espacio público

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4173212856550acbc7e06aa262085e85da4f0eff1e0756d0fef2e7ac7f0673eb

Documento generado en 26/11/2020 11:21:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333001-2018-00304-01

Demandante: VICTOR MANUEL GARCÍA URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 91.282.746 rsaviroj@gmail.com , vimaga72@hotmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN , notificaciones judiciales@dian.gov.co
Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Solicitud de nulidad Acta Liquidación Oficial de Revisión Impuesto de Renta 2012

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Primera Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c2d2cf25309d65bdebd04eeada8c1c9f146326037e65aa2c5af407652880f0

Documento generado en 26/11/2020 11:21:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333011-2018-00381-01

Demandante: HENRY RODRÍGUEZ VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.289 guacharo440@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSIO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS info@jef.com.co Maritza.sanchez@jef.com.co SEGUROS DEL ESTADO, juridico@segurosdelestado.com, cpista@platagrupojuridico.com

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Sanción multa/Indebida notificación

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fe79b59dcef1f3ccd06dd2729a71f5354d023ff77dbd6d7a1e3f5ad4099e13d

Documento generado en 26/11/2020 11:21:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333005-2018-00399-01

Demandante: **SEBASTIÁN ALZATE GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.780.932 Guacharo440@hotmail.com

Demandado: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA** notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ,
cplata@platagrupojuridico.com ,
maritza.sanchez@ieq.com.co
SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.com ,
acclararsas@gmail.com

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER** eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: **Sanción multa/Indebida notificación**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Quinta Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab8f7e1b5f2e040700d50d8e82499527cf1692f8b4d2a367181e385c425f13d

Documento generado en 26/11/2020 11:21:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333005-2018-00479-01

Demandante: CLARA YANETH SANTOS CAMACHO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.276.627 notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co , santandernotificacioneslg@gmail.com

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Reliquidación pensión de jubilación

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d1c47c16cfde8fd98385d7643ac200313e97f3add30fa605dc72f38a8a4d083

Documento generado en 26/11/2020 11:21:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
686793333002-2019-00041-01

Demandante: BERNARDA RINCÓN DE LUNA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.276.730
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MEN-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG-
notjudicial@fiduprevisora.com.co ,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Sanción moratoria

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6e343c5eb2c7f99f77c086c628b72c11966bdfedfd05592d205f40b512988e

Documento generado en 26/11/2020 11:21:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
686793333001-2019-00093-01

Demandante: **GUILLERMO SÁNCHEZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.071.384
abogadofredymayorga@hotmail.com

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER**
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: **Reliquidación pensión de jubilación**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fecd7ed7740d297cb6c27061a0bcb0cf53dfa573fc78febf18ee95c0a951261e

Documento generado en 26/11/2020 11:21:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680813333001-2019-00131-01

Demandante: **DEISY DEL ROSARIO PALENCIA CAMACHO**
identificada con cédula de ciudadanía No. 63.465.446
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co ,
santandernotificacioneslg@gmail.com

Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE**
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER**
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Tema: **Reliquidación pensional**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f547cc8ba323a7ba783ae2c9e23fa18a2abf0fc22c3903149f3472637b6281af

Documento generado en 26/11/2020 11:21:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333002-2019-00164-01

Demandante: **URIEL PARADA SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.839.847
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN MEN**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: **EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER**
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: **Sanción moratoria**

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1d03bde83afec54522246daceaf36740a55819ab2d3357a5ace005f85eab27

Documento generado en 26/11/2020 11:21:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333003-2019-00210-01

Demandante: OMAR DAVID FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía No. 21.353.877
saviorabogados@hotmail.com
saavedraavilaabogados@gmail.com

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: Reliquidación pensional soldado profesional Ejército Nacional

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1db46ab604cc25a4960dc9d541fd0fd10e2d9c041f16dfea73f53c8e146e126

Documento generado en 26/11/2020 11:21:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITE APELACIÓN VS SENTENCIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
680013333011-2020-00043-01

Demandante: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA Y YOLANDA VILLAREAL AMAYA
cadelgado@procuraduria.gov.co ,
yvillareal@procuraduria.gov.co

Demandado: MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO
Personero electo Municipio de Cepitá (S)
carlosalfaroabg@hotmail.com
MUNICIPIO DE CEPITÁ alcaldia@cepita-santander.gov.co , satansilver666@hotmail.com ,
alexmartinabogado@hotmail.com ,
CONCEJO MUNICIPAL DE CEPITÁ concejo@cepita-santander.gov.co , joseabogado17@hotmail.com ,
FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES FEDECA fedecaljuridico2015@gmail.com
CREAMOS TALENTOS
angela@creamostalentos.com

Ministerio Público: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Tema: Elección Personero Municipal de Cepitá período 2020-2024

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los artículos 198.3, 212 y 247 del CPACA, se resuelve **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la p. demandante contra la sentencia proferida por la Sra. Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el respectivo concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

799ba39a0a0e07a80932e3f30a64c3fc709cee1293bd6c8b85e4aaa5ead697a9

Documento generado en 26/11/2020 11:21:53 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**